

Documento TOL4.547.339

Jurisprudencia

Cabecera: Derecho de asilo y protección subsidiaria. La recurrente, quien dice ser nacional de Nigeria, aduce la existencia de persecución por razón del maltrato infligido por su pareja, que no fue denunciado, refiriéndose en su petición de reexamen a la trata de seres humanos, posteriormente descartada por la propia interesada en una segunda entrevista. Además, la estancia en otros países tras su huida y la tardanza en pedir la protección tras su llegada a España (más de cinco años), restan credibilidad al relato.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativo

Ponente: [Jesús Cudero Blas](#)

Origen: Audiencia Nacional

Fecha: 16/10/2014

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Recurso: 616/2013

Numroj: SAN 3928/2014

ENCABEZAMIENTO:

SENTENCIA

Madrid, a dieciseis de octubre de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 616/2013 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora doña Cristina Gramage

López en nombre y representación de doña Virtudes frente a la Administración General del Estado (Ministerio de Interior), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso indeterminada. Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESUS CUDERO BLAS , quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha 4 de diciembre de 2013, el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la misma para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 21 de febrero de 2014, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare nula por no ser conforme a derecho la resolución de 11 de octubre de 2013 por la que se deniega la solicitud de reexamen formulada por la actora, y se admita a trámite la misma y subsidiariamente que se autorice y reconozca su derecho a permanecer en España por razones humanitarias.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la misma mediante escrito presentado el 20 de marzo de

2014 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Concluido el proceso, la Sala señaló, por medio de providencia, la audiencia del 9 de octubre de 2012 como fecha para la votación y fallo de este recurso, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de doña Virtudes la resolución de la Directora General de Política Interior (adoptada por delegación del Ministro) de fecha 11 de octubre de 2013, por la que se denegó a la citada interesada la solicitud de reexamen de una decisión anterior del mismo órgano, de fecha 7 de octubre de 2013, por la que se denegó la concesión del derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada.

Se razona en la demanda, frente a la citada resolución, que la recurrente es de nacionalidad nigeriana, que basó su petición de asilo en el temor fundado de regresar a su país ante la situación de violencia de género y trata a la que fue sometida, añadiendo que el hecho de regresar a su país podría acarrearle su propia muerte y sería objeto de represalias, resaltando que no tiene en Nigeria medio alguno para ganarse la vida y que sus autoridades no le brindarían la necesaria protección.

SEGUNDO .- La Constitución española dispone en su artículo 13.4 que «la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España» .

En el caso enjuiciado resulta de aplicación la vigente Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, cuyo artículo 2 define el derecho de asilo como "la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados , hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967." El referido artículo 3 de la propia Ley dispone que "la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9" , reiterando de este modo lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de Ginebra y I.2 del Protocolo de Nueva York que especifican, como motivos hábiles a estos efectos, los siguientes: «Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

En el artículo 6 de la Ley se pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor. En el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Y en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

El asilo se configura así como un instrumento legal de protección para la defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos por las causas que enumera. En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico, precisando que: a) El otorgamiento de la condición de refugiado no es una decisión arbitraria ni graciable.

b) Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiado no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

c) El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de las mismas en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar la convicción racional de la realidad de tales circunstancias para que se obtenga la declaración pretendida, lo que recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión "indicios suficientes".

d) Tampoco puede bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados, carentes de toda verosimilitud o no avaladas siquiera por mínimos indicios de ser ajustadas a la realidad. Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989 señalaba que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, opiniones o actividades políticas o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento de asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la Ley 5/84. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución.

e) Debe existir, además de persecución, un temor fundado y racional por parte del interesado para quedar acogido a la situación de refugiado.

En este sentido, cabe destacar que en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 16 febrero 2009, se señala: "(...) Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que «Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante».

TERCERO.- En la petición que dio origen al procedimiento que nos ocupa (presentada el 3 de octubre de 2013), la demandante adujo que abandonó su país porque su pareja la maltrataba y le amenazaba con matarla, razón que le llevó a venir a España "porque aquí se respeta a la mujer". Añadía que convivió con su pareja unos dos años, que llegó a clavarle un cuchillo en la pierna (aunque carece de parte médico al respecto), que tales hechos acaecieron en el año 2005 en su casa y que con anterioridad a dicho suceso su pareja "le echó agua hirviendo en un pie", señalando que no denunció los hechos a las autoridades porque no era de familia adinerada. Finalmente, alegó que la razón de pedir el asilo ahora y no antes (pues lleva en España más de cuatro años) es porque iban a expulsarla.

Tras la resolución denegatoria de tal petición, interesó el reexamen de la misma, alegando que quería manifestar, como hecho nuevo, que salió de su país por un red de trata de mujeres y que, de volver a Nigeria, la matarían porque no ha devuelto el dinero de viaje, remitiéndose a la situación de trata en mujeres nigerianas informada por diversas Organizaciones No Gubernamentales. Realizada a la solicitante una nueva entrevista para la detección de víctimas de trata de seres humanos, y tras el informe desfavorable de ACNUR sobre la solicitud, el Ministerio dictó resolución denegando el reexamen solicitado.

En el Informe Fin de Instrucción, desfavorable a la concesión de asilo y hecho suyo por la resolución recurrida, se expone que los hechos no resultan verosímiles, que la actora no presenta documento alguno que acredite su identidad, que los hechos no son constitutivos de una persecución de las previstas en la Convención de Ginebra y en la legislación española, que podía haberse desplazado a otro lugar del país o pedir el asilo en alguno por los que transitó (Malí, Argelia o Marruecos) y que no resulta creíble la existencia de persecución cuando la interesada llevaba más de cinco años en España.

Por su parte, el acto denegatorio del reexamen insiste en las razones de la denegación y en cuando a la supuesta condición de víctima de trata de seres humanos, añade que hay mecanismos en la legislación española distintos del asilo para abordar tal situación.

Pues bien, pese a que en la demanda se alega la concurrencia de las condiciones para la obtención del reconocimiento de la condición de refugiado y del derecho de asilo de la recurrente, con base en las declaraciones formuladas por ésta, lo cierto es que de la documentación obrante en el expediente no resulta acreditado, aun de forma indiciaria, que la solicitante de asilo haya sufrido persecución personal e individualizada por alguno de los motivos previstos en la Convención de Ginebra.

En primer lugar, la primera causa de persecución alegada (el maltrato de su pareja) no solo no aparece mínimamente acreditada, sino que no constituye, por sí misma, un motivo de los recogidos en la legislación para justificar la concesión de la protección, máxime cuando es la propia interesada la que manifiesta que no denunció los hechos a las autoridades.

Tampoco cabe otorgar credibilidad alguna, como señala ACNUR y la denegación del reexamen, a la alegación de trata de seres humanos. Y ello no solo porque tal causa de persecución aparece sobrevenidamente tras la primera resolución denegatoria, sino porque en la entrevista realizada a la Sra.

Virtudes el 10 de octubre de 2013 se limita a afirmar que le prestó dinero para salir del país una persona llamada Kelly, pero que a éste "no le interesa de dónde saque el dinero para devolvérselo", añadiendo expresamente que "nadie la ha controlado ni obligado a ejercer la prostitución o cualquier otro acto contra su voluntad", extremos a los que no se hace referencia alguna en la demanda rectora del presente procedimiento, que se limita a referirse genéricamente a "la trata" sin aportar más datos al respecto.

A ello debe añadirse: a) Que la solicitante está indocumentada, esto es, no ha probado ni su identidad ni su nacionalidad -lo que sería fácil dado que la persecución que dice padecida no es de origen gubernamental, razón por la que es inverosímil que la falta de pasaporte se deba a dicha razón, que no es aludida en lo más mínimo en la demanda; b) Que en su periplo por diversos países tras su huida de Nigeria permaneció varios años en Marruecos, país firmante de la Convención de Ginebra, sin que se haga referencia alguna a las razones por las que no se pidió el asilo en dicho Estado; c) Que la protección se solicita en España tras cinco años de estancia en nuestro país, lo que desvirtúa claramente la alegada necesidad de protección; d) Que, en contra de lo afirmado en la demanda, ACNUR sí informó, desfavorablemente, a la petición de la recurrente, como se ha constatado en fase probatoria.

No cabe, en consecuencia con todo lo expuesto, apreciar la concurrencia en el recurrente de las condiciones establecidas en la referida Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo para ser beneficiario de la protección internacional derivada del derecho asilo, ni la protección subsidiaria.

En cuanto a la petición formulada con carácter subsidiario (autorización de permanencia en España), no encontrándose la recurrente en ninguno de los supuestos del artículo 4 de la Ley de Asilo, sólo cabe

valorar si concurren en este caso razones humanitarias que justifiquen la permanencia, estancia o residencia de la interesada en España en los términos previstos en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

El Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de asilo, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004, permite la permanencia en España bajo la forma de autorización de estancia a las personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y no cumplan los requisitos previstos en la Convención de Ginebra y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y en las que se aprecie que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para su vida o integridad; y a aquéllas otras personas en las que concurren razones humanitarias -que el Reglamento no especifica- distintas de las anteriores, siempre y cuando estén acreditadas en el expediente.

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que éstos tuvieran que volver a su país.

Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de diciembre de 2003, entre otras, "nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurren los requisitos del artículo 3.1 a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver".

En nuestro caso, no existen condiciones que permitan considerar que concurren alguna o algunas de las circunstancias a que se ha hecho referencia, de modo que carecería de fundamento la adopción de la medida interesada.

CUARTO.- Procede entonces, y sin necesidad de otros razonamientos, desestimar el recurso contencioso administrativo al ser ajustada a Derecho la resolución recurrida, con expresa imposición a la recurrente de las costas procesales causadas, habida cuenta que el recurso fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

Por lo expuesto,

FALLO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha 4 de diciembre de 2013, el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la misma para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 21 de febrero de 2014, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare nula por no ser conforme a derecho la resolución de 11 de octubre de 2013 por la que se deniega la solicitud de reexamen formulada por la actora, y se admita a trámite la misma y subsidiariamente que se autorice y reconozca su derecho a permanecer en España por razones humanitarias.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la misma mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2014 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Concluido el proceso, la Sala señaló, por medio de providencia, la audiencia del 9 de octubre de 2012 como fecha para la votación y fallo de este recurso, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de doña Virtudes la resolución de la Directora General de Política Interior (adoptada por delegación del Ministro) de fecha 11 de octubre de 2013, por la que se denegó a la citada interesada la solicitud de reexamen de una decisión anterior del mismo órgano, de fecha 7 de octubre de 2013, por la que se denegó la concesión del derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada.

Se razona en la demanda, frente a la citada resolución, que la recurrente es de nacionalidad nigeriana, que basó su petición de asilo en el temor fundado de regresar a su país ante la situación de violencia de género y trata a la que fue sometida, añadiendo que el hecho de regresar a su país podría acarrearle su propia muerte y sería objeto de represalias, resaltando que no tiene en Nigeria medio alguno para ganarse la vida y que sus autoridades no le brindarían la necesaria protección.

SEGUNDO .- La Constitución española dispone en su artículo 13.4 que «la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España» .

En el caso enjuiciado resulta de aplicación la vigente Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, cuyo artículo 2 define el derecho de asilo como "la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados , hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967." El referido artículo 3 de la propia Ley dispone que "la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9" , reiterando de este modo lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de Ginebra y I.2 del Protocolo de Nueva York que especifican, como motivos hábiles a estos efectos, los siguientes: «Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

En el artículo 6 de la Ley se pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor. En el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto

incardinable en la condición de refugiado. Y en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

El asilo se configura así como un instrumento legal de protección para la defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos por las causas que enumera. En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico, precisando que: a) El otorgamiento de la condición de refugiado no es una decisión arbitraria ni graciable.

b) Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiado no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

c) El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de las mismas en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar la convicción racional de la realidad de tales circunstancias para que se obtenga la declaración pretendida, lo que recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión "indicios suficientes".

d) Tampoco puede bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados, carentes de toda verosimilitud o no avaladas siquiera por mínimos indicios de ser ajustadas a la realidad. Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989 señalaba que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, opiniones o actividades políticas o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento de asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la Ley 5/84 . Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución.

e) Debe existir, además de persecución, un temor fundado y racional por parte del interesado para quedar acogido a la situación de refugiado.

En este sentido, cabe destacar que en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 16 febrero 2009 , se señala: "(...) Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que «Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante».

TERCERO .- En la petición que dio origen al procedimiento que nos ocupa (presentada el 3 de octubre de 2013), la demandante adujo que abandonó su país porque su pareja la maltrataba y le amenazaba con matarla, razón que le llevó a venir a España "porque aquí se respeta a la mujer". Añadía que convivió con su pareja unos dos años, que llegó a clavarle un cuchillo en la pierna (aunque carece de parte médico al respecto), que tales hechos acaecieron en el año 2005 en su casa y que con anterioridad a dicho suceso su

pareja "le echó agua hirviendo en un pie", señalando que no denunció los hechos a las autoridades porque no era de familia adinerada. Finalmente, alegó que la razón de pedir el asilo ahora y no antes (pues lleva en España más de cuatro años) es porque iban a expulsarla.

Tras la resolución denegatoria de tal petición, interesó el reexamen de la misma, alegando que quería manifestar, como hecho nuevo, que salió de su país por un red de trata de mujeres y que, de volver a Nigeria, la matarían porque no ha devuelto el dinero de viaje, remitiéndose a la situación de trata en mujeres nigerianas informada por diversas Organizaciones No Gubernamentales. Realizada a la solicitante una nueva entrevista para la detección de víctimas de trata de seres humanos, y tras el informe desfavorable de ACNUR sobre la solicitud, el Ministerio dictó resolución denegando el reexamen solicitado.

En el Informe Fin de Instrucción, desfavorable a la concesión de asilo y hecho suyo por la resolución recurrida, se expone que los hechos no resultan verosímiles, que la actora no presenta documento alguno que acredite su identidad, que los hechos no son constitutivos de una persecución de las previstas en la Convención de Ginebra y en la legislación española, que podía haberse desplazado a otro lugar del país o pedir el asilo en alguno por los que transitó (Malí, Argelia o Marruecos) y que no resulta creíble la existencia de persecución cuando la interesada llevaba más de cinco años en España.

Por su parte, el acto denegatorio del reexamen insiste en las razones de la denegación y en cuando a la supuesta condición de víctima de trata de seres humanos, añade que hay mecanismos en la legislación española distintos del asilo para abordar tal situación.

Pues bien, pese a que en la demanda se alega la concurrencia de las condiciones para la obtención del reconocimiento de la condición de refugiado y del derecho de asilo de la recurrente, con base en las declaraciones formuladas por ésta, lo cierto es que de la documentación obrante en el expediente no resulta acreditado, aun de forma indiciaria, que la solicitante de asilo haya sufrido persecución personal e individualizada por alguno de los motivos previstos en la Convención de Ginebra.

En primer lugar, la primera causa de persecución alegada (el maltrato de su pareja) no solo no aparece mínimamente acreditada, sino que no constituye, por sí misma, un motivo de los recogidos en la legislación para justificar la concesión de la protección, máxime cuando es la propia interesada la que manifiesta que no denunció los hechos a las autoridades.

Tampoco cabe otorgar credibilidad alguna, como señala ACNUR y la denegación del reexamen, a la alegación de trata de seres humanos. Y ello no solo porque tal causa de persecución aparece sobrevenidamente tras la primera resolución denegatoria, sino porque en la entrevista realizada a la Sra.

Virtudes el 10 de octubre de 2013 se limita a afirmar que le prestó dinero para salir del país una persona llamada Kelly, pero que a éste "no le interesa de dónde saque el dinero para devolvérselo", añadiendo expresamente que "nadie la ha controlado ni obligado a ejercer la prostitución o cualquier otro acto contra su voluntad", extremos a los que no se hace referencia alguna en la demanda rectora del presente procedimiento, que se limita a referirse genéricamente a "la trata" sin aportar más datos al respecto.

A ello debe añadirse: a) Que la solicitante está indocumentada, esto es, no ha probado ni su identidad ni su nacionalidad -lo que sería fácil dado que la persecución que dice padecida no es de origen gubernamental, razón por la que es inverosímil que la falta de pasaporte se deba a dicha razón, que no es aludida en lo más mínimo en la demanda; b) Que en su periplo por diversos países tras su huida de Nigeria permaneció varios años en Marruecos, país firmante de la Convención de Ginebra, sin que se haga referencia alguna a las razones por las que no se pidió el asilo en dicho Estado; c) Que la protección se solicita en España tras cinco años de estancia en nuestro país, lo que desvirtúa claramente la alegada necesidad de protección; d) Que, en contra de lo afirmado en la demanda, ACNUR sí informó, desfavorablemente, a la petición de la recurrente, como se ha constatado en fase probatoria.

No cabe, en consecuencia con todo lo expuesto, apreciar la concurrencia en el recurrente de las condiciones establecidas en la referida Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo para ser beneficiario de la protección internacional derivada del derecho asilo, ni la protección subsidiaria.

En cuanto a la petición formulada con carácter subsidiario (autorización de permanencia en España), no encontrándose la recurrente en ninguno de los supuestos del artículo 4 de la Ley de Asilo, sólo cabe valorar si concurren en este caso razones humanitarias que justifiquen la permanencia, estancia o residencia de la interesada en España en los términos previstos en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

El Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de asilo, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004, permite la permanencia en España bajo la forma de autorización de estancia a las personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y no cumplan los requisitos previstos en la Convención de Ginebra y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y en las que se aprecie que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para su vida o integridad; y a aquéllas otras personas en las que concurren razones humanitarias -que el Reglamento no especifica- distintas de las anteriores, siempre y cuando estén acreditadas en el expediente.

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que éstos tuvieran que volver a su país.

Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de diciembre de 2003, entre otras, "nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurren los requisitos del artículo 3.1 a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver".

En nuestro caso, no existen condiciones que permitan considerar que concurren alguna o algunas de las circunstancias a que se ha hecho referencia, de modo que carecería de fundamento la adopción de la medida interesada.

CUARTO .- Procede entonces, y sin necesidad de otros razonamientos, desestimar el recurso contencioso administrativo al ser ajustada a Derecho la resolución recurrida, con expresa imposición a la recurrente de las costas procesales causadas, habida cuenta que el recurso fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

Por lo expuesto, **F A L L A M O S** Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de doña Virtudes contra la resolución de la Directora General de Política Interior (adoptada por delegación del Ministro) de fecha 11 de octubre de 2013, por la que se denegó a la citada interesada la solicitud de reexamen de una decisión anterior del mismo órgano, de fecha 7 de octubre de 2013, por la que se denegó la concesión del derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho, con imposición a la parte demandante de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución expresando que contra la misma cabe preparar, ante esta misma Sección para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de casación en el plazo de diez días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a

los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESUS CUDERO BLAS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.